



Radicación 08-001-40-03-031-2019-00362-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.

Demandado: JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE

Rad. No. 2019-00362-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A., contra JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas, y de corrección de número de radicado que se anotó erradamente en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE con CC 32.719.884, identificado con folio de matrícula No. 040-107751, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
2. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada PAULINA JULIAO DEL VALLE con CC 32.719.884, de placas **HGO-626**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
3. Aclarar y tener en lo sucesivo y para todos los efectos legales que el número de radicado de este proceso es **08 001 41 89 022 2019 00362 00**, y no el que se anotó erradamente en el encabezado del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 073 Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-40-03-031-2019-00362-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A.

Demandado: JORGE MARIO SIERRA ALEAN, y PAULINA JULIAO DEL VALLE

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4532fe45e4e2b53791a16be413d0a87e71da9bc05f3020a56ce4b9bba0115994**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020- 00022 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP".  
DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA.

Rad. No. 2020-00022-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" contra IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador del COLPENSIONES; asimismo se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de emplazamiento de la demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 260 de fecha 05 de febrero de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de COLPENSIONES, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.
3. Ordenar el emplazamiento de la demandada IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA con CC 22.355.654, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2020-00022, adelantado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" con Nit. 900.860.525-9, contra IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA con CC 22.355.654. Indíquesele además a IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
4. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 073 Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020- 00022 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP".

DEMANDADO: IRMA DOMINGA VIANA DE TRIANA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd2041c7f1679fa4dfd7b15053507cd7dc60011a6a2969b811244a24f8a6847**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00086-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandado JUAN CARLOS VISBAL BARRIGA

Rad. No. 2020-00086-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, contra JUAN CARLOS VISBAL BARRIGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el valor del capital, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Corregir el punto primero del auto de fecha 27 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-00086, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 99918289520 a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860.032.330-3, contra JUAN CARLOS VISBAL BARRIGA con CC 72.169.628, por la suma de \$8.213.058.00 por concepto de cuotas de capital vencido; más los intereses de financiación, por la suma de \$1.752.244.00, correspondientes a los periodos liquidados desde el día 2 de mayo de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020; más los intereses moratorios por el capital hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 073 Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aad194a30cce13e20f68f88bc669532d8ad169c9e66b04a570ea1307bc8018e**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:35 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00086-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandado JUAN CARLOS VISBAL BARRIGA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00343-00  
Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS  
Demandado: EDIFICIO ONIX 48

Rad. No. 2020-00343-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS, contra EDIFICIO ONIX 48, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en la cuenta corriente No. 010003169 que posea o llegare a poseer el demandado EDIFICIO ONIX 48 con Nit. 900.750.518-5 en el BANCO BBVA COLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.800.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 073 Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e769a534757ba4dd026bedb2b0b4446d2e10cb1655e7953c7babefef1b187402**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:38 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00343-00

Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS

Demandado: EDIFICIO ONIX 48

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031300.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.

DEMANDADO: JOSE GOMEZ BALDIRIS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA** identificado con CC72.244.665 actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS** identificado con CC 3.798.400.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA** identificado con CC 72.244.665, en contra de **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS** identificado con CC 3.798.490, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio No. 001, por concepto de capital la suma de **\$3.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS** identificado con CC 3.798.400, como **SICMECI S.A.S.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE ANTONIO GOMEZ BALDIRIS** identificado con CC 3.798.490, en las siguientes entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$4.500.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031300.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA.

DEMANDADO: JOSE GOMEZ BALDIRIS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase a la Dra. CHERLY FERRANO FIGUEROA identificada con CC 1.140.853.760 y T.P 279.042, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.073 -  
Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92f122f5d4058b4362820dccb4ab823ceb1608dd9947b6a0fc34ac6f489401**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031500.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.  
DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,** junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO** identificada con NIT 900.308.745-7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NILSON SALINAS TORRES** identificado con CC 72.182.444.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA COOMULTINAGRO** identificada con NIT 900.308.745-7, en contra de **NILSON SALINAS TORRES** identificado con CC 72.182.444, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio, por concepto de capitalla suma de **\$3.568.120**, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **NILSON SALINAS TORRES** identificado con CC 72.182.444, por concepto de mesada pensional como pensionado de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso”.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Téngase al Dr. LUIS OROZCO VELASCO identificado con CC 8.722.680 y T.P 69.029, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.073 - Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031500.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.

DEMANDADO: NILSON SALINAS TORRES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0517cd8e3b44d7e7ee7b455939d5398ea54330d0ff9e05ef7bcad21c2ba58294**

Documento generado en 08/06/2021 07:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00318 00.  
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL - REPARACION DE PERJUICIOS.  
DEMANDANTE: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.  
DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Señora Juez: informo a usted que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil impetrada por TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES, contra MERCEDES AMADOR VEGA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo Sírvase proveer.  
Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitirla demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES, contra MERCEDES AMADOR VEGA.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que indica:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Lo anterior, en atención a que se debe justificar y explicar todo lo que se afirma; en este sentido esta estimación, debe ser razonada y se debe justificar y diferenciar cada uno de los orígenes del monto solicitado, así las cosas, si bien se observa que la parte demandante indica de manera clara cuales son los conceptos pretendidos, no explica de manera siquiera sumaria, de donde provienen dichos montos, o con base en que formula se ha basado para tasarlos.

Por lo anterior, al no haberse elaborado el juramento estimatorio en debido forma, debe darse trámite a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, y en consecuencia declarar inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. ENRIQUE CABALLERO CAMPO identificado con CC 12.614.300 y T.P 157.120, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.073 -  
Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00318 00.  
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL - REPARACION DE PERJUICIOS.  
DEMANDANTE: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.  
DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03fde812dfa69c9ef429d86dae1423449469c7d99fa98218503e306ff8d73a0

Documento generado en 08/06/2021 07:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0032100.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO: RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS** identificado con CC 79.520.187.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de por **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS** identificado con CC 79.520.187, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 2115012000071780, por concepto de capital la suma de **\$9.351.902**, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS** identificado con CC 79.520.187, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$14.027.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS** identificado con CC 79.520.187, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de la **FUNDACION DE HABILITACION INTEGRAL ESCALAR.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0032100.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO: RAUL IGNACIO ARTETA CHARRIS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**SEXTO:** Téngase a la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA identificada con CC 32.774.169 y T.P 100.632, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.073 -  
Barranquilla, junio 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e294c20e0a7bc7393ea8fb5146f55ba86b4c01a51e7c302bf7f53c2d83f66**  
Documento generado en 08/06/2021 07:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00324 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S.  
DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO e ISLSE MARTINEZ COTES.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIAL CREDIT** identificada con NIT 900.027.654-2 a través de apoderada judicial, en contra de **NURIS ANDRADE PACHECO** identificada con CC 32.712.057 e **ILSE MARTINEZ COTES** identificada con CC 22.411.469.

Al respecto encontramos que el pagaré anexo para su cobro judicial, se encuentra incompleto, toda vez que, puede apreciarse que al documento le hace falta la parte inferior, en donde se encuentran ubicadas las firmas y números de identificación de las demandadas, así mismo se encuentra incompleto en su parte lateral derecha.

Finalmente, se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicó la dirección electrónica de una de las demandadas.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase a SANDRA ARRIOLA MEJIA identificada con CC 32.763.257 y T.P 106.619 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.073 - Barranquilla, junio 09 de 2021.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00324 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S.  
DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO e ISLSE MARTINEZ COTES.  
ASUNTO: INADMITE.

### DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a06a744d0acda3f308e05d8938a6cb05836425d216f96ae0460ea0695f6462**  
Documento generado en 08/06/2021 07:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00327 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFINAZADORA S.A.S EN LIQUIDACION.  
DEMANDADO: OLGA GALVEZ TORRES.  
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**, Barranquilla – Atlántico., junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑÍA AFINAZADORA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT**900.873.126-1** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA GALVEZ TORRES** identificada con CC 22.735.813.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, esto es **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S**, de manera que se pueda constatar que quien endosa el título valor, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.0703-Barranquilla, junio 09 de 2021.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bff658877168dafb6b86564d083341437a1b65a663845c2f5bf029ea5b7528**  
Documento generado en 08/06/2021 07:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia